



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

<i>Interlocutorio</i>	: 003
<i>Asunto</i>	: <i>Incidente de Desacato</i>
<i>Radicado</i>	: 2021-00169
<i>Accionante</i>	: <i>Eufemia López de Parra</i>
<i>Accionado</i>	: <i>Famisanar EPS</i>

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a estudiar la admisión del Incidente de Desacato propuesto por la señora Eufemia López de Parra, en contra de Famisanar EPS, al considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 150, emitido por este Despacho el 29 de diciembre de 2021.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. Este Despacho el 29 de diciembre de 2021 emitió fallo de tutela No. 150, consignando en su parte resolutiva:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de Eufemia López de Parra, por lo argüido en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Famisanar EPS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a programar terapia física y ocupacional domiciliaria 3 por semana 12 por mes a Eufemia López de Parra.

TERCERO: ADVERTIR al accionado, Gerente y/o Representante Legal de Famisanar EPS, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela respecto del tratamiento integral, por lo esbozado en antecedencia.

QUINTO: NO ORDENAR el recobro ante ADRES, por lo argüido en precedencia.

SEXTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.



SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada¹.

II.2. El 5 de enero de 2022², la señora Eufemia López de Parra formuló incidente de desacato en contra de Famisanar EPS, arguyendo que no ha dado cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de tutela No. 150.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato, el 5 de enero de 2022³ se corrió traslado del escrito allegado por la accionante y sus anexos a los señores Elías Botero Mejía, Gerente General y Wilson Peña González, Gerente Regional Santander de Famisanar EPS, al correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co⁴, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procediera de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.

III.1.2. El día 18 de enero de 2022⁵, el Despacho sostuvo comunicación telefónica con el señor Orlando Parra López, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.266.830 y aseguró ser hijo de la accionante, a efectos de corroborar el cumplimiento de la sentencia de tutela, quien manifestó que Famisanar EPS procedió de conformidad, garantizando la continuidad y prestación efectiva de las terapias requeridas por la actora

III.2. Respuesta de Famisanar EPS:

III.2.1. Mediante escrito calendado 7 de enero de 2022⁶, la señora Isabel Pinto de Zambrano, Gerente Zonal de la Regional Santander de Famisanar EPS, sostuvo que la entidad ha garantizado todos los servicios que ha requerido la usuaria, de conformidad con las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes y los requisitos establecidos en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, adujo que:

III.2.2. Según información proporcionada por la IPS Projection Life, los servicios de fisioterapia domiciliaria y terapia ocupacional domiciliaria se están brindando a la actora sin ningún inconveniente, a través de las profesionales asignadas Janeth Gamboa y Claudia Gamboa, quienes se comunicaron con el hijo de la accionante, señor Orlando Parra y no presentó objeción alguna.

III.2.3. Solicita disponer el cierre y archivo de las presentes diligencias, al no existir incumplimiento al fallo de tutela por parte de Famisanar EPS.

¹ Folios 44 a 54.

² Folios 1 a 14

³ Folio 55.

⁴ Folios 56 a 59.

⁵ Folio 65.

⁶ Folios 60 a 64.



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar si existe incumplimiento al fallo de tutela No. 150, calendado 29 de diciembre de 2021, que amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la señora Eufemia López de Parra, por parte de Famisanar EPS.

IV.2. Tesis del Despacho:

El Despacho considera, que no existe desobediencia a la sentencia de tutela por parte de Famisanar EPS, por lo que inadmitirá la solicitud de Incidente de Desacato propuesta por la señora Eufemia López de Parra.

IV.3. Argumentación Jurídica:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe constituir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la "orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e impone sanciones de índole disciplinaria cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una de tendencia a obtener el cumplimiento de tutela y otra que tienen que ver que el incidente de desacato propiamente dicho.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de estas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela⁷.

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de las sentencias de tutela, así:

⁷ Sentencia T-632 de 2006, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.



"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigía para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2592 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 57 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el interesado o por el Ministerio Público".⁸

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar:

"(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió en forma oportuna y completa (conducta esperada).⁹ En conclusión, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificado las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y su existió o no responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonables – a los hechos".¹⁰

IV.4. El Caso Concreto:

En el caso bajo estudio se observa que mediante fallo de tutela No. 150 del 29 de diciembre de 2021, se dispuso en el numeral segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Famisanar EPS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a programar terapia física y ocupacional domiciliaria 3 por semana 12 por mes a Eufemia López de Parra".

El 5 de enero de 2022, la señora Eufemia López de Parra solicitó la iniciación del presente trámite, argumentando el incumplimiento al numeral segundo de dicho proveído.

Luego de enterada del inicio del trámite incidental, Famisanar EPS informó que se encuentra garantizando la continuidad de los servicios consistentes en fisioterapia domiciliaria y terapia ocupacional domiciliaria, a través de las profesionales asignadas Janeth Gamboa y Claudia Gamboa, adscritas a las IPS Projection Life, lo cual fue corroborado por el señor Orlando Parra López, hijo de la actora, en comunicación telefónica sostenida con el Despacho el pasado 18 de enero, en la que se mostró conforme con la continuidad del servicio médico y la prestación efectiva de las terapias a su progenitora.

Por consiguiente, se concluye, que en este momento Famisanar EPS no se encuentra en desacato a la orden judicial, pues cumplió con su deber de garantizar la continuidad de las terapias física y ocupacionales domiciliarias

⁸ Sentencia T-458 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹⁰ Sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.



a la señora Eufemia López de Parra, tal como se dispuso en el numeral segundo del fallo tutelar, razón por la cual resulta acertado inadmitir el incidente de desacato propuesto por aquella en contra de Famisanar EPS.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de incidente de desacato propuesta por la señora Eufemia López de Parra, en contra de Famisanar EPS, por cuanto a la fecha no ha cumplido el fallo de tutela No. 150 del 29 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO